

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RONAL BORJA MOSQUERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2017 00231 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SOLICITUD CORRECCIÓN ARITMÉTICA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

Santiago de Cal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada solicita la corrección aritmética de la Sentencia del 2 de junio de 2022, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por existir un error en la liquidación del retroactivo y de los descuentos que se debían realizar.

Para resolver se considera:

Que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto). Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).

La Sala procedió a realizar la liquidación del retroactivo ordenado en la sentencia, el cual corresponde a las mesadas causadas en un 50% entre el 25 de mayo de 2008 y 31 de octubre de 2014 y en un 100% del 1 de noviembre de 2014 al 29 de febrero de 2016, encontrando un valor de \$137.143.161,67, al cual descontando el valor pagado por la demandada de \$20.734.602, resulta en un total de \$116.408.559,67, valor superior al reconocido en primera instancia de \$116.020.482,12 y por ende al haberse confirmado el retroactivo por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta, con la liquidación aquí realizada se llega al mismo resultado.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
25/05/2008	31/12/2008	0,0767	9,20	\$ 916.193	\$ 8.428.976
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 986.465	\$ 13.810.510
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.006.194	\$ 14.086.720
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.038.091	\$ 14.533.269
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.076.811	\$ 15.075.360
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.103.086	\$ 15.443.199
1/01/2014	31/10/2014	0,0366	11,00	\$ 1.124.486	\$ 12.369.341
1/11/2014	31/12/2014		3,00	\$ 1.124.486	\$ 3.373.457
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 2.331.283	\$ 32.637.967
1/01/2016	29/02/2016	0,0575	2,97	\$ 2.489.111	\$ 7.384.363
RETROACTIVO					\$ 137.143.161,67
VALOR DESCONTADO A DESCONTAR					\$ 20.734.602,00
TOTAL RETROATIVO					\$ 116.408.559,67

Por otro lado, el apoderado de la demandada afirma que debe descontarse el pago realizado en nómina de marzo de 2016 por valor de \$2.331.285,75, no obstante encuentra la Sala que de acuerdo al REGISTRO DE OPERACIÓN – BANCOLOMBIA del 29 de marzo de 2016 (f.300 – expediente digitalizado mercurio – 2020359223), a favor del señor RONAL BORJA MOSQUERA se realizó pago por concepto de retroactivo por valor de \$18.485.632 y por concepto de retroactivo de mesada por valor de \$2.248.970, para un total de \$20.734.602,

sin que se encuentre prueba del pago en favor del demandante que se indica en la solicitud.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud presentada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a corregir la sentencia del 2 de junio de 2022, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

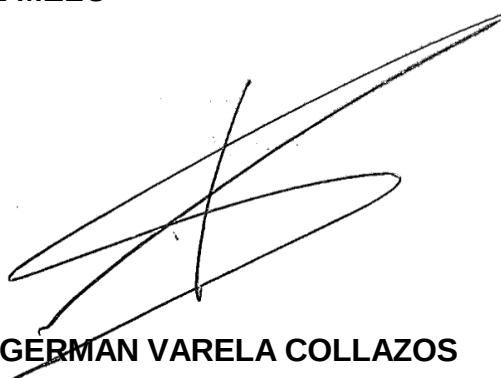
SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f8cc4bfbf2bb79c200d97ae1bbae49c02870f091ddd47d93969885c744b48c**

Documento generado en 28/07/2023 09:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: OLGA ARISTIZABAL DE SAA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 005-2014-00378-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.464

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1632-2023 del 11 de julio de 2023, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 24 de mayo de 2021, corregida mediante proveído de 15 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e8b69776a55946f44396df63c4e5030271de941e63ead1692b5678602bbf7a**

Documento generado en 28/07/2023 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RONAL BORJA MOSQUERA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2017 00231 02
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	61

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante recurre en apelación el auto interlocutorio 2156 del 05 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas procesales.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de junio de 2022 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentó alegatos de conclusión la UGPP, y la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

El señor RONAL BORJA MOSQUERA presentó demanda ordinaria contra la UGPP, pretendiendo el reconocimiento y pago del 100% de la pensión que en vida disfrutaba el señor EULISES BORJA (Q.E.P.D), de las diferencias de las mesadas pensionales, los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación.

Mediante sentencia 127 del 28 de mayo del 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por la UGPP, ratificó el reconocimiento del 100% de la pensión en favor de RONAL BORJA MOSQUERA; ordenó a la UGPP reconocer y pagar la suma de \$116.010.482,12 por concepto de mesadas adeudadas entre el 23 de mayo de 2008 y el 29 de febrero de 2016, valor que debe ser indexado al momento del pago; ordenó a la UGPP reconocer y pagar la suma de \$113.761.896,13 por concepto de intereses moratorios ocasionados entre el 23 de mayo del 2008 y el 31 de enero de 2016, y la suma de \$3.702.891,80 como intereses moratorios liquidados sobre la mesada suspendida en el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2014 y el 29 de marzo del 2016, valores que deben ser indexados al momento de su pago. Condenó en costas a la UGPP, finando la suma de \$12.000.000 como agencias en derecho.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia del 02 de junio de 2022, revocó parcialmente los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la UGPP a la indexación; modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en cuanto a que el valor a pagar por intereses moratorios asciende a la suma de \$114.252.475, confirmando en lo demás la decisión.

EL Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, liquidó las costas y en auto No. 2156 del 05 de agosto de 2022, las aprobó así:

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia sin número del 2 de junio del 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien indicó lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a la indexación. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia en cuanto a que el valor a pagar por intereses moratorios asciende a la suma de \$114.252.475, conforme lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás. CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia." Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de UGPP a favor de la parte actora.	\$12.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$ 0.
Total Agencias en Derecho	\$877.803.00

SON: **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00)** a cargo de la entidad demandada **UGPP** y a favor de la parte actora.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se reevalúe el monto fijado por agencias en derecho y costas procesales en primera instancia pues no guarda proporción con el curso del litigio y la cuantía lograda, argumenta que el proceso se radico el 27 de abril del 2016 ante el Tribunal Administrativo del Valle, quien lo remitió a la jurisdicción ordinaria, por ello, el proceso tiene una duración de más de seis años; resaltó que la cuantía total de la condena oscila aproximadamente en \$233.975.848 pesos, suma a la cual fueron aumentados los intereses moratorios por la sentencia de segunda instancia que resolvió el recurso interpuesto por la demandada y que resultó infructuoso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

El artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V".

El presente litigio se cataloga como un proceso declarativo de mayor cuantía pues en la demanda se formularon pretensiones de contenido pecuniario estimadas en un valor superior a los 20 S.M.M.L.V, por ello, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso de la primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad pues las reglas para la pensión de sobrevivientes se encuentran fijadas de manera clara en la normatividad y su procedencia se encuentra decantada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se exigió una mayor actividad probatoria pues el estudio se limitó al análisis documental.

Se puede apreciar en el plenario que, una vez trabada la litis se les citó para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 11 de febrero del 2019, la audiencia de trámite y fallo del artículo 80 del CPTSS fue agendada para el 06 de noviembre del 2019, no obstante, el a quo mediante auto interlocutorio 511 del 29 de marzo de 2019 ordenó citar como litisconsorte a la señora Antonia Hurtado Guaitoto, y mediante auto interlocutorio 1722 del 24 de julio del 2019 se dejó sin efecto el anterior dado el fallecimiento de la citada y se señaló como nueva fecha para la audiencia el 23 de enero de 2020. Con ocasión de la pandemia del Covid-19, en auto de sustanciación 88 del 15 de enero del 2021 la audiencia se reprogramó para el 13 de mayo de 2021, fecha en la cual se desarrollo y se

decretaron pruebas de oficio, y se señaló el 28 de mayo del 2021 para su continuación.

Así pues, la demanda fue radicada el 22 de mayo del 2017, siendo resuelto el proceso en primera instancia el 28 de mayo de 2021, habiendo transcurrido entre la demanda y la sentencia de primera instancia un lapso de 4 años.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben ser confirmadas pues el rango de tasación empleado por el a quo fue aproximadamente el 5,21% de lo pedido, suma que pondera la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico, la duración del proceso judicial en primera instancia y se encuentra en la mitad del rango del 3% y 7.5% de lo pedido consagrado en el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, en favor de la UGPP, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 2156 del 05 de agosto de 20221, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la UGPP. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d46678db627f1008a27ab409f8d70347d6ca31b9ba94a7499b51e7876e2106**

Documento generado en 28/07/2023 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ AYDA GÓMEZ DE PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2018 00213 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRIGE SENTENCIA, DEJA SIN EFECTO AUTO Y RECONOCE PERSONERÍA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés 2023

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante auto de 1760 del 11 de julio de 2022, solicita la corrección de la Sentencia 174 del 31 de mayo de 2022, por cuanto la parte resolutive hace referencia al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali

Para resolver se considera:

Que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto). Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).

Dicho lo anterior, encuentra la Sala que en la parte resolutive de la sentencia 174 del 31 de mayo de 2022, efectivamente se hace mención al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, cuando la sentencia que fuera estudiada en apelación y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y en este sentido habrá de corregirse la providencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el presente proceso fue emitido auto el pasado diez (10) de julio de 2023, que reconoció personería con base en memorial que radica en el expediente híbrido denominado “08SustPoderColp018200180021301” cuyas partes procesales y número de radicado obedecen a otro proceso, se dejará sin efecto el auto 441 del 10 de julio de 2023 mediante el cual se reconoció personería a los abogados VICTOR HUGO BECERRA HERMINA y ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS.

No obstante, teniendo en cuenta que se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de COLPENSIONES. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 174 del 31 de mayo de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el texto será el siguiente:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 232 del 1 de agosto de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO auto No. 441 del 10 de julio de 2023 notificado por estados electrónicos en la página web de la rama judicial el 11 de julio del año en curso.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, identificada con T.P. No. 263.671 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e168066ae5a1729615e8b3ac7384cb657c8d848277b2599384042ea44623cc1b**

Documento generado en 28/07/2023 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>